



SUMARIO

Página

Tema 49 del programa:

Informe de la Comisión Especial para estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo (continuación) 51

Presidente: Sr. Hans ENGEN (Noruega).

TEMA 49 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión Especial para estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo (A/2909, A/2917 y Add.1 y 2, A/C.5/634, A/C.5/L.335 y Add.1, A/C.5/L.337) (continuación)

1. El Sr. TARAZI (Siria) rinde homenaje al Presidente y al Relator de la Comisión Especial, de la cual ha sido miembro, y al Secretario General.
2. Votó en contra de las recomendaciones de la Comisión Especial que figuran en el informe de la misma (A/2909) y, por consiguiente, votará en contra del proyecto conjunto de resolución (A/C.5/L.335 y Add.1) sometido a la Quinta Comisión.
3. Después de referirse a los debates de la Comisión Especial, el representante de Siria recuerda que tanto el Secretario General como el Presidente del Comité del Personal de las Naciones Unidas han declarado que no creen necesario establecer un procedimiento de revisión para los fallos del Tribunal Administrativo. Su delegación concuerda con esta opinión y, por consiguiente, no cree necesaria enmienda alguna al Estatuto del Tribunal Administrativo.
4. A juicio del Sr. Tarazi, las recomendaciones de la Comisión Especial desconocen totalmente los principios fundamentales de la Carta. El representante de Siria insta a la Quinta Comisión a considerar estas recomendaciones desde el punto de vista jurídico si desea que en los asuntos internacionales se respeten las normas de derecho.
5. En el párrafo 1 del nuevo artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se propone que, además del Secretario General y de la persona que ha sido objeto del fallo dictado por el Tribunal, tenga también derecho a impugnar el fallo cualquier Estado Miembro. Conceder ese derecho a los Estados Miembros individualmente sería apartarse de un principio reconocido en todos los sistemas jurídicos. Es evidente que la parte a la que no ha asistido el derecho de comparecer ante el tribunal inferior no puede recurrir contra la decisión de éste ante un órgano superior.
6. El Artículo 100 de la Carta dispone que el Secretario General y el personal de las Naciones Unidas serán absolutamente independientes de los Estados Miembros, disposición incompatible con el nuevo artículo 11

propuesto, en virtud del cual un Estado Miembro tendría derecho a impugnar un fallo dictado por el Tribunal Administrativo.

7. El comité a que se refiere el párrafo 4 del nuevo artículo 11 propuesto debe ser un órgano judicial. Pero si se le concedieran todas las facultades propuestas por la Comisión Especial no sería ni judicial ni jurisdiccional, sino meramente político, y toda medida que adoptara estaría en abierta contradicción con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 100 de la Carta. La participación de los representantes de varios Estados Miembros en la labor del comité que deberá decidir sobre la admisibilidad de la apelación es, pues, inaceptable. Los miembros del comité propuesto habrán de ser juristas y actuar como tales y no como representantes de sus gobiernos.

8. La delegación de Siria, lo mismo que otras delegaciones, no pudo apoyar la recomendación de la Comisión Especial según la cual se podría solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre los fallos impugnados. La Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establecen que la Corte sólo puede dictar sentencia en las diferencias entre Estados; su competencia jurisdiccional es, pues, limitada. La Corte puede, sin embargo, dar una opinión consultiva a solicitud de los órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, pero esta opinión consultiva no tiene la fuerza obligatoria de una decisión dictada en el caso de una controversia entre Estados. Su delegación tiene, pues, muy presentes las dificultades y peligros que podrían suscitarse si se concedieran a la Corte Internacional de Justicia facultades para examinar los fallos del Tribunal Administrativo.

9. El representante de Siria no cree que la decisión adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo¹ en relación con los fallos dictados por su propio Tribunal Administrativo esté en armonía con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, razón por la cual no puede aceptarla como precedente.

10. En virtud del Artículo 96 de la Carta, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad pueden solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. Teniendo presente esa disposición, el representante de Siria quisiera saber qué órgano — el comité especial propuesto o la Asamblea General — estará, encargado de solicitar opiniones sobre los fallos del Tribunal Administrativo.

11. Otra dificultad que se presenta en relación con las recomendaciones de la Comisión Especial es el hecho de que una de las partes no podrá hacer exposiciones orales ante la Corte Internacional de Justicia. La dele-

¹ Véase Conferencia Internacional del Trabajo, vigésimo-novena reunión, Montreal, 1946, Actas de las Sesiones, Apéndice XII, resolución 4.

gación de Siria no puede dar su apoyo a una recomendación de esta índole; el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas ha sido creado para proteger los intereses de los miembros de la Secretaría que, en su calidad de funcionarios de un cuerpo internacional, no pueden ejercer una acción contra el Secretario General ante un tribunal nacional. Conforme señaló la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 13 de julio de 1954,² el Tribunal Administrativo es un órgano judicial. Por consiguiente, todas las partes que comparecen ante él deben gozar del derecho de comparecer ante un tribunal superior y no basta que se las autorice meramente a presentar una exposición escrita que sería transmitida a ese tribunal superior por el Secretario General.

12. El representante de Siria recuerda, finalmente, que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco en 1945, rechazó la propuesta de que se facultara a la Corte Internacional de Justicia para conocer de los asuntos que le sometieran los particulares.³ La delegación de Siria cree esencial proteger los intereses de los miembros del personal de las organizaciones internacionales y lamenta que ni las recomendaciones de la Comisión Especial ni el proyecto conjunto de resolución proporcionen esa protección.

13. El Sr. SIAL (Pakistán) dice que su delegación estaba convencida de que la cuestión del principio de la revisión judicial había sido decidida por la Asamblea General en su noveno período de sesiones y que la Comisión Especial había de limitarse a estudiar los medios de aplicar ese principio. Entendiéndolo así, su delegación participó en las tareas de la Comisión Especial, teniendo constantemente presentes los cuatro principios fundamentales de un procedimiento de revisión que el Secretario General señaló en su exposición (A/C.5/635) ante la Quinta Comisión en la 493a. sesión. Tanto en los debates celebrados por la Quinta Comisión durante el noveno período de sesiones como en las reuniones de la Comisión Especial se expresaron encontrados pareceres sobre este asunto; su delegación, no obstante, pudo aceptar las recomendaciones de transacción propuestas en las reuniones de la Comisión Especial. El Sr. Sial no se propone examinar detalladamente los argumentos en pro y en contra de esas recomendaciones, pero sí quisiera exponer brevemente la posición de su delegación sobre las tres cuestiones principales que ha examinado la Comisión Especial.

14. En cuanto se refiere a la primera, es decir, al alcance de la revisión, su delegación conviene enteramente en que la revisión deberá limitarse a casos excepcionales, tal como se prevé en los dos primeros párrafos del proyecto de artículo 11 que se ha propuesto incorporar al Estatuto del Tribunal Administrativo. Su delegación acepta también los tres motivos de revisión enumerados en el párrafo 1, dos de los cuales tienen su origen en el artículo 12 del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT, mientras que el tercero — error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta — responde a la necesidad de tener en cuenta los casos en que se impugne la interpretación de la Carta dada por el Tribunal Administrativo o en que se alegue que dicho Tribunal ha dado al

² *Effect of awards of compensation made by the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion of July 13th, 1954*: I.C.J. Reports 1954, pág. 47 (publicado en inglés y francés).

³ *United Nations Conference on International Organization, IV/1/64* (publicado en inglés y francés).

Estatuto del Personal una interpretación incompatible con las disposiciones de la Carta. La delegación del Pakistán aprueba también la adopción de dos características fundamentales del procedimiento de la OIT, a saber: el recurso a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y la disposición en virtud de la cual la opinión de la Corte podrá ser solicitada por un órgano de las Naciones Unidas.

15. En cuanto a la segunda cuestión, la de cuál ha de ser el órgano de revisión, la delegación del Pakistán, firmemente convencida de que ha de tratarse de un órgano judicial permanente e independiente, cuya autoridad y prestigio sean superiores a la autoridad y prestigio del mismo Tribunal Administrativo, considera que se impone la elección de la Corte Internacional de Justicia, que es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. La delegación del Pakistán no tiene tampoco la menor duda acerca de la competencia de la Corte, conforme a lo previsto en su Estatuto, para asumir las funciones que se le asignarían si se aprobara el proyecto de resolución. El Sr. Sial no comparte los temores expresados por algunas delegaciones que estiman que la dignidad de la Corte podría quedar comprometida si estuviera llamada a conocer de asuntos relacionados con el personal, porque el procedimiento propuesto garantiza que únicamente se tratará de asuntos excepcionales. En realidad, la creación de un órgano de revisión independiente tendría consecuencias mucho más perjudiciales para la autoridad de la Corte Internacional de Justicia. A juicio de su delegación, las disposiciones del párrafo 2 del propuesto artículo 11 y el párrafo final del proyecto conjunto de resolución son garantía suficiente contra todo peligro de desigualdad ante la Corte.

16. Respecto a la cuestión de quiénes han de tener derecho a promover la revisión, su delegación apoya la propuesta de que tal derecho se conceda no sólo al Secretario General y al miembro del personal interesado, sino también a los Estados Miembros. Opina así porque no cree que pueda haber ningún abuso de este derecho con fines políticos; las funciones del comité de selección proyectado son muy limitadas, precisamente para reducir al mínimo el peligro de abusos. Su delegación aprueba el método previsto en el párrafo 4 del artículo 11 para integrar el comité de selección y confía que, en la medida de lo posible, los Estados Miembros designarán expertos de reconocida competencia y experiencia en materia jurídica o administrativa para que les representen en dicho comité. Confía también en que podrá hallarse el medio de nombrar a los representantes por largos períodos, a fin de asegurar la continuidad de la labor del comité y permitir que se forme una jurisprudencia constante.

17. La delegación del Pakistán acepta la disposición del párrafo 3 del nuevo artículo 11 relativa al carácter definitivo de los fallos y la disposición del nuevo artículo 12 que confirma la facultad inherente al Tribunal de revisar sus propias decisiones.

18. El Sr. Sial reserva el derecho de su delegación a intervenir nuevamente en el debate si se presentan nuevas propuestas.

19. El Sr. ILIC (Yugoeslavia) advierte que el Tribunal Administrativo ha sido creado para proporcionar a los miembros del personal de las Naciones Unidas todas las garantías jurídicas necesarias y la seguridad que es condición indispensable de su independencia y del auténtico carácter internacional de la Secretaría. Cuando se instituyó el Tribunal hubo acuerdo general en que sus fallos fuesen definitivos; nadie propuso en-

tonces la creación de un procedimiento para revisar sus fallos. La cuestión del procedimiento de revisión no se planteó tampoco en relación con el Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones, predecesor de aquél. Además, no se ha presentado hasta este momento ninguna solicitud de revisión de un fallo del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, hecho que parece demostrar que el Tribunal goza de la confianza de los miembros del personal así como de la del Secretario General, quienes, en efecto declararon expresamente en las observaciones hechas ante la Comisión Especial que, a su juicio, no existía motivo que justificara un procedimiento de revisión.

20. Cuando se planteó la cuestión en el noveno período de sesiones, la delegación de Yugoslavia se contó entre las que expresaron dudas sobre la necesidad de establecer un procedimiento de revisión. Las opiniones de su Gobierno fueron reafirmadas en su respuesta al Secretario General, distribuida como documento A/2917. El Gobierno de Yugoslavia temía, además, que el procedimiento de revisión entrañara procedimientos dilatorios y gastos innecesarios y que repercutiría desfavorablemente en el estado de ánimo de los funcionarios. Estas opiniones han sido compartidas por otras delegaciones, tanto en el seno de la Comisión Especial, como fuera de ella.

21. La delegación de Yugoslavia considera que la Comisión Especial ha excedido en su informe las atribuciones que le confirió la resolución 888 B (IX) por la cual la Asamblea General le pidió simplemente que estudiara la cuestión en todos sus aspectos e informara a la Asamblea General en su décimo período de sesiones, pero no que hiciera recomendaciones. El representante de Noruega en la Comisión Especial, advirtiendo de esta discrepancia, propuso que no se votara sobre ninguna de las propuestas presentadas en la Comisión Especial sino que se transmitieran todas ellas a la Asamblea General junto con el informe de la Comisión. Esa propuesta fué rechazada.

22. En cuanto a las recomendaciones mismas, la propuesta que se hace en el párrafo 1 del proyecto de artículo 11 de que un Estado Miembro tenga derecho a solicitar la revisión, a juicio de su delegación, es contraria tanto al Artículo 100 de la Carta como a los principios de procedimiento judicial generalmente reconocidos. Además, el procedimiento propuesto tendería a convertir a la Corte Internacional de Justicia en un tribunal de apelación para los tribunales administrativos internacionales, papel para el que no fué creado ese alto Tribunal dentro del sistema de las Naciones Unidas. Por añadidura, al recargar a la Corte con cuestiones para las cuales no ha sido creada, se le impedirá cumplir las verdaderas funciones que le corresponden conforme a su Estatuto.

23. Otra objeción de peso al procedimiento propuesto es la de que, conforme al artículo 66 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sólo los Estados pueden presentarse ante este Tribunal, quedando excluidos los particulares. De este modo, mientras que el Secretario General podrá presentar exposiciones orales y escritas, el miembro del personal interesado estará limitado a transmitir exposiciones escritas por conducto del Secretario General; este sistema menoscaba gravemente el principio de la igualdad de las partes en el procedimiento de revisión y ese defecto no se remedia en modo alguno con el último párrafo del proyecto conjunto de resolución. Finalmente, el método propuesto para integrar el comité de selección le da un carácter esencial-

mente político en vez de judicial, circunstancia que viciará visiblemente el procedimiento de revisión.

24. Por todas estas razones, la delegación de Yugoslavia considera inaceptables las recomendaciones de la Comisión Especial y votará en contra del proyecto conjunto de resolución.

25. El Sr. KIANG (China) recuerda su intervención anterior (494a. sesión) sobre el asunto de que se ocupa la Comisión, en el curso de la cual señaló que su delegación estaba convencida de que las recomendaciones de la Comisión Especial representaban la mejor solución de transacción que era posible hallar para este difícil problema y encareció su aprobación por la Asamblea General. El representante de China no desea repetir sus argumentos sino hacer simplemente una o dos observaciones que con posterioridad a su intervención ha suscitado el debate.

26. En primer lugar, exhorta a los miembros de la Quinta Comisión a que consideren la cuestión objetivamente y sin prejuicios, sin dejar que desvíe su recto juicio la cuestión todavía no olvidada del pago de las 11 indemnizaciones fijadas por el Tribunal Administrativo. Han de considerar la cuestión con calma e imparcialidad, pensando ante todo en los intereses fundamentales de las Naciones Unidas. Su tarea es, en realidad, mucho menos difícil que la que hubo de emprender la Comisión Especial — comisión que, se permite recordar, estuvo compuesta por los asesores jurídicos de las delegaciones — la cual, con la ayuda de la Oficina de Asuntos Jurídicos, hizo un estudio completo de las propuestas y del fundamento jurídico del procedimiento proyectado. Su delegación insistió en la Comisión Especial en que cualquier procedimiento que se adoptara debería aplicarse únicamente a casos excepcionales, que debería ser de carácter absolutamente judicial, que debería versar únicamente sobre cuestiones de derecho y no sobre cuestiones de hecho, que no debería ser contencioso y que se debería hacer uso de la Corte Internacional de Justicia, cuyas opiniones serían obligatorias. Como el procedimiento recomendado reunía todas esas condiciones, su delegación lo apoyó.

27. Su delegación estima absurda la opinión expresada en la Quinta Comisión y en la Comisión Especial de que se desconocen los intereses y el bienestar de los miembros del personal. No acierta a imaginar ningún sistema mejor para garantizar la protección de los intereses del funcionario, en caso de error de sus jefes o del Tribunal Administrativo, que el de concederle derecho a recurrir ante un órgano judicial de mayor jerarquía dentro de la Organización. El hecho mismo de que los miembros de la Quinta Comisión duden de la prudencia de conceder a los Estados Miembros el derecho de promover un procedimiento de revisión garantiza al funcionario la protección de otros Estados si llega a darse el caso muy poco probable de que un Estado Miembro interponga en perjuicio de aquél su influencia política en el comité de selección. Además, ningún miembro del personal que reúna los requisitos de los Artículos 100 y 101 de la Carta tienen nada que temer de ese comité, sea cual fuese su composición.

28. Algunos oradores, invocando los intereses generales de las Naciones Unidas, han expresado sus dudas acerca del procedimiento. A este respecto, el representante de China sólo quiere agregar a lo dicho por el representante de los Estados Unidos de América en la reunión anterior que los intereses generales de la Organización exigen que los Estados Miembros tengan derecho a promover la revisión, lo cual no quiere decir

que sea necesario concederles ese derecho, toda vez que ya lo poseen por ser inherente a su condición de Miembros, sino que debe permitírseles que ejerzan lo que constituye un derecho colectivo que les concede la Carta y que no pueden delegar en el Secretario General, porque no es posible identificar a éste con los intereses colectivos de las Naciones Unidas.

29. El representante de Siria se ha opuesto a la elección de la Corte Internacional de Justicia como órgano de revisión alegando que la Corte ha sido creada para resolver diferencias entre los Estados y no entre el Secretario General y los miembros de su personal. Pero el representante de China debe señalar que sólo se pide a la Corte que dé su opinión sobre una cuestión de derecho y no que resuelva una cuestión. El comité de selección propuesto, que actuará en representación de la Asamblea General, está perfectamente en armonía con las disposiciones de la Carta y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Que el procedimiento proyectado no coincida con las disposiciones de los sistemas nacionales no es razón bastante para rechazarlo, porque las Naciones Unidas son una organización única en su género y deben crear un sistema propio.

30. Por lo tanto, en interés de los miembros del personal y de la Organización en general, el representante de China encarece a la Asamblea General que enmiende el Estatuto del Tribunal Administrativo en la forma propuesta por la Comisión Especial.

31. El Sr. QUIJANO (Argentina) dice que su delegación, que formó parte de la Comisión Especial, es coautora del proyecto conjunto de resolución que recoge las recomendaciones de la Comisión Especial, recomendaciones que, a juicio de su delegación, representan una transacción satisfactoria entre las distintas opiniones expresadas en el curso de los trabajos de la Comisión Especial, hacen justicia a todas las partes interesadas y están en consonancia con las disposiciones de la Carta. Como el texto del proyecto conjunto de resolución ha sido detalladamente examinado por los coautores del mismo que le han precedido en el uso de la palabra, el Sr. Quijano se limitará a exponer brevemente la opinión de su delegación.

32. A juicio de la delegación de la Argentina, el sistema establecido en el proyectado artículo 11 cumple con el deseo expresado por la Asamblea General en la resolución 888 B (IX) de que la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo sea de carácter judicial, ya que el órgano de revisión ha de ser la Corte Internacional de Justicia. El nuevo artículo propuesto garantiza que sólo se recurrirá al sistema de revisión en casos excepcionales en que se impugne un fallo del Tribunal por razones claramente especificadas. El sistema propuesto será una garantía tanto para los miembros del personal como para la Asamblea General de que los fallos del Tribunal no serán objeto de debate en lo sucesivo. Sin ánimo de criticar el sistema actual, la delegación de Argentina cree que hay que asegurar que los Estados Miembros tengan oportunidad de solicitar la revisión de los fallos, tal como se prevé en el nuevo artículo 11 propuesto. El nuevo sistema proporcionará la máxima garantía de los derechos sin complicaciones ni demoras; en su exposición ante la Comisión el Secretario General ha hecho algunas sugerencias a este efecto.

33. El nuevo artículo 12 que se propone establece un procedimiento que ha de resultar indudablemente beneficioso tanto para el mismo Tribunal Administrativo como para la Organización en general.

34. El Sr. ZARUBIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda a la Comisión que su delegación votó en el noveno período de sesiones en contra de la resolución 888 (IX) de la Asamblea General y se opuso a que se discutiera la cuestión de introducir modificaciones de fondo en el Estatuto del Tribunal Administrativo. En esa oportunidad, señaló que la cuestión no figuraba en el programa de la Asamblea General ni había sido remitido por ésta a la Comisión. Sin embargo, se estableció la Comisión Especial y su informe se examina ahora en la Quinta Comisión.

35. La delegación de la URSS comparte plenamente la opinión expuesta por el Secretario General y por el Consejo del Personal, de que no es necesario instituir un procedimiento de revisión ni por lo tanto modificar el Estatuto del Tribunal Administrativo, puesto que el funcionamiento de éste no ha dado anteriormente lugar a críticas ni las suscita ahora. Muchas delegaciones expresaron puntos de vista análogos, tanto en el anterior período de sesiones de la Asamblea General como en el actual.

36. La delegación de la URSS no puede aceptar el procedimiento propuesto en las recomendaciones de la Comisión Especial por las razones siguientes. En primer término, ese procedimiento daría a los Estados Miembros el derecho de promover solicitudes de revisión de los fallos del Tribunal e intervenir así en las relaciones contractuales entre el Secretario General y los miembros del personal. Al igual que otras muchas delegaciones, la delegación de la URSS considera que ese procedimiento sería contrario al Artículo 100 de la Carta, en virtud del cual los Miembros se comprometen a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría. En segundo lugar, se daría a un comité de selección, compuesto por Estados representados en la Mesa de la Asamblea, el derecho de decidir si habría de aceptarse o no una petición de revisión. La delegación de la Unión Soviética comparte la opinión de que esa propuesta introduce un factor político en lo que debería ser una revisión estrictamente judicial de los fallos del Tribunal y que por lo tanto es inaceptable. En tercer lugar, convertiría a la Corte Internacional de Justicia en un órgano judicial que entendería en los litigios entre el Secretario General y los Miembros del personal, lo que sería incompatible con el Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según el cual sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. Y, en cuarto lugar, es un procedimiento innecesariamente complicado y largo y entrañaría gastos adicionales.

37. La delegación de la URSS ha pesado detenidamente todos los argumentos aducidos por los autores del proyecto conjunto de resolución, pero no le han parecido convincentes. En realidad, esos argumentos han servido para afirmar su convicción de que la aprobación de las recomendaciones de la Comisión Especial, no sólo socavaría la autoridad del Tribunal Administrativo, sino que sería perjudicial para los intereses de los miembros del personal y para la Organización en general. El procedimiento que se propone podría comprometer seriamente la situación jurídica de los funcionarios internacionales y debilitar las garantías de que actualmente gozan los miembros del personal de las Naciones Unidas.

38. Por estas razones, la delegación de la URSS votará en contra del proyecto conjunto de resolución.

39. El Sr. THERON (Unión Sudafricana) dice que su delegación no ha sido nunca muy partidaria del principio de un procedimiento de revisión, porque considera que el Tribunal Administrativo fué creado para dictar fallos definitivos en las cuestiones que son de su competencia. Ha tenido siempre la convicción de que cualquier sistema que dispusiera la revisión de los fallos del Tribunal por un órgano político como la Asamblea General sería completamente inaceptable, no sólo desde el punto de vista jurídico sino desde el de la buena administración y la moral del personal. Comparte la opinión de la mayoría de los Estados de que, si es que ha de crearse en realidad ese órgano de revisión, debe ser un órgano judicial superior completamente libre de influencias políticas.

40. En su actitud respecto a las recomendaciones de la Comisión Especial influye el hecho de que, en su noveno período de sesiones, la Asamblea General aprobó el principio de la revisión por una gran mayoría, a la cual se unió la Unión Sudafricana con un ánimo de transacción, y el hecho de que la recomendación de la Comisión Especial de que el órgano de revisión sea la Corte Internacional de Justicia satisface lo que a su juicio sería el principal requisito de un procedimiento de revisión. No cree que el procedimiento propuesto sea completamente satisfactorio, pero comprende que la Comisión Especial ha proyectado un sistema que constituye una fórmula equilibrada de transacción entre todos los puntos de vista opuestos. Satisfecho lo que en opinión de la Unión Sudafricana debe ser el principal requisito para un procedimiento de revisión, su delegación considera aceptables en general las recomendaciones de la Comisión.

41. Por lo que se refiere al comité de selección, la Unión Sudafricana desea que se especifique claramente que los Estados Miembros nombrarán representantes residentes en Nueva York, puesto que el pago de gastos de viaje, sobre todo para un órgano tan numeroso, sería a todas luces injustificado. Los Estados Miembros interesados deben tener también presente la necesidad de designar personas que posean experiencia jurídica o administrativa, o ambas.

42. El sistema previsto en el párrafo 2 del proyectado nuevo artículo 11, en cuya virtud el Secretario General transmitiría a la Corte las opiniones del funcionario interesado, responde según es de presumir al propósito de amparar la situación de los miembros del personal que, dado su carácter de individuos particulares, no tienen *locus standi* ante la Corte Internacional. No se ha indicado el procedimiento que deberán seguir los Estados Miembros que deseen exponer por escrito sus puntos de vista y la delegación de la Unión Sudafricana supone por lo tanto que las presentarían directamente a la Corte, de conformidad con el reglamento establecido por ésta.

43. El texto del párrafo 3 del artículo 11 es ambiguo. Se desprende claramente del informe de la Comisión Especial que cualquier opinión consultiva que pudiera dar la Corte sería obligatoria para el Tribunal Administrativo en todos los casos. A fin de aclarar bien el sentido de este párrafo, debería insertarse una coma entre las palabras "confirme su fallo original" y las palabras "o emita un nuevo fallo".

44. La delegación de la Unión Sudafricana siente cierta preocupación por la disposición del párrafo 5 del artículo 11 sobre los anticipos, que se le ocurre ha sido incluida a instancias de algunos miembros de la Comisión Especial que estimaban que la situación de los

miembros del personal quedaría bastante debilitada por el establecimiento de un sistema de revisión y deseaban brindarles alguna protección. Sin embargo, la delegación de la Unión Sudafricana estima que administrativamente esa disposición no puede justificarse en modo alguno, pues daría probablemente lugar a litigios y demoras cada vez que las Naciones Unidas trataran de obtener el reembolso de pagos excesivos. Sería interesante conocer el punto de vista de los autores del proyecto conjunto de resolución sobre el procedimiento administrativo que habría que seguir en los casos en que, habiéndose hecho un pago anticipado, el órgano de revisión revocase el fallo del Tribunal Administrativo y hubiera dificultades para obtener el reembolso del anticipo. La Comisión debe prever la posibilidad de que sea imposible obtener el reembolso de un anticipo y de que se pida a la Asamblea que dé por perdida la suma correspondiente.

45. El Sr. MENDEZ (Filipinas) dice que su delegación votará a favor del proyecto conjunto de resolución.

46. El principio de la revisión judicial ha sido reconocido por la mayoría de los sistemas judiciales nacionales y aceptado como aplicable al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas por la resolución 888 B (IX) de la Asamblea General. A fin de evitar innecesaria pérdida de tiempo, parece conveniente dar por resuelta esa cuestión. En verdad, las atribuciones de la Comisión Especial no dejan lugar a dudas sobre el particular.

47. En cuanto a las causas en que puede fundarse la revisión, su delegación considera fundamentales las tres señaladas en el nuevo artículo 11 que se propone. Se ha previsto debidamente en el propuesto nuevo artículo 12 que las peticiones relativas a cuestiones de hecho sean remitidas al propio Tribunal Administrativo, en tanto que las peticiones basadas en cuestiones de derecho se sometan a la Corte Internacional de Justicia, que es el más alto órgano judicial internacional, favoreciendo así la elaboración de una jurisprudencia internacional concordante. Se ha sostenido que el procedimiento propuesto haría intervenir a la Corte Internacional en cuestiones contractuales, dado que el Tribunal Administrativo trata principalmente de la interpretación de contratos. Sin embargo, el sistema que se proyecta establece que las solicitudes serán examinadas por un comité de selección. Si éste llega a la conclusión de que se han infringido los términos de un contrato, el procedimiento correcto será remitir nuevamente el asunto al Tribunal; si, por el contrario, llega aquél a la conclusión de que está en juego una cuestión de derecho o de competencia, se remitirá el asunto a la Corte.

48. La delegación de Filipinas no cree que tenga aspecto político alguno la propuesta de que la composición del comité de selección se base en la de la Mesa de la Asamblea General en su período ordinario de sesiones más reciente. El principal objeto de esa medida es contar con la seguridad de que los miembros del comité de selección podrán actuar en cualquier momento. Con todo, asiente a la opinión expuesta por oradores que le han precedido en el sentido de que sería conveniente dar forma explícita a la esperanza expresada por algunas delegaciones de que los Estados interesados nombren representantes que posean conocimientos jurídicos y, como ha sugerido el representante de la Unión Sudafricana, que designen representantes que residan ya en Nueva York, a fin de evitar gastos adicionales.

49. Se han hecho objeciones al procedimiento propuesto por la Comisión Especial, aduciendo que el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia impide que los miembros del personal puedan comparecer ante ella y que, por lo tanto, esos funcionarios se encuentran en una situación desventajosa. Sin embargo, si el comité de selección llega a la conclusión de que la petición del funcionario es fundada, podrá hacer representar sus intereses ante la Corte Internacional de Justicia por el Estado Miembro de que es ciudadano.

50. El representante del Uruguay ha subrayado que es un derecho fundamental de la parte lesionada comparecer en persona ante el tribunal que conoce de su caso, derecho que reconocen la mayoría de los sistemas judiciales nacionales. Si bien el sistema vigente en las Naciones Unidas da a un miembro del personal que se considere lesionado el derecho de comparecer personal-

mente ante el Tribunal Administrativo, no le reconoce el de pedir la revisión de un fallo dictado en su contra por el Tribunal, y las proposiciones de la Comisión Especial vienen en realidad a concederle un nuevo derecho. Aunque no se ha pedido la concesión de ese derecho, se ha propuesto concederlo en beneficio de los propios funcionarios.

51. La mención que se hace en el párrafo 5 del nuevo artículo 11 propuesto de los anticipos a funcionarios cuyo caso esté pendiente de la decisión del Tribunal parece fuera de lugar en un artículo del Estatuto y sería más apropiado incluirla en el reglamento del Tribunal.

52. La delegación de Filipinas está en general de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Especial, en la inteligencia de que se adoptarán disposiciones para aclarar los puntos sobre los cuales han expresado recelos varias delegaciones.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas